✠

IN PROCESSV APPELLITVS CRIMINALIS IOANNIS LAMBERTI LOPEZ.

CONTRA MIGVEL DE VARA.

POR EL APELLIDANTE.

CONcediô V.S. Firma a Iuan Lamberto Lopez, para que la Ciudad de Zaragoça no pudiesse proceder a capciõ de su persona, con pretexto del Arrendamiento de las Panaderias, y Comanda, que se otorgô en fuerça dêl.

Y deseando la Ciudad executar la capcion, diô su Procurador Apellido Executorio, y Capcionario ante los señores Iurados, en el qual, ni alegô, ni probô adimplementos algunos; ni exhibiô Libros, Registros, Comanda, ni otro documento: pero sin embargo proveyeron los señores Iurados el Apellido, diziendo: que les constava por los Libros, y Registros de la deuda: Fuesse a executar por su Ministro Miguel de Vara; al qual presentô Iuan Lamberto Lopez dicha Firma; pero sin darle obediẽcia, antes menospreciando su Inhibicion, le llevô a la Carcel. Pidese la provision de este Apellido por Fractor de Firma: y gravemente repara V. S. que pues dizen los señores Iurados les constô era deudor a la Ciudad el dicho Iuan Lamberto Lopez, y las deudas de Vniversidad se executan no obstante Firma, segun los Fueros *de los Receptores de las Pecunias de la Republica*, y *de Executione facienda adversus Arrendatores reddituum Vniversitatum*, pudieron hazer la Capcion sin inhibirles dicha Firma.

Pero se ofrece la satisfacion con el principio Iuridico, y Foral, en que se fundô dicha Firma: es a saber, que no ay deuda

A legi-

legitima en los Contractos reciprocos, mientras no se prueban los adimplementos, ex Bardaxi *in Foro de arbitris*, Portoles *in verbo Rex n. 132. & seq.* latê Suelves *tom. 2. cons. 9 n. 1. & seq. & in centur. cons. 1. nu. 3. & cons. 20. nu. 5. & cons. 28. nu. 4. & cons. 53. nu. 3.* Y aunque ay gran variedad sobre si nace accion sin probar los adimplementos, porque vnos han dicho, que no ay accion; otros, que la ay; pero q̃ eliditur exceptione, segun Portoles *vbi sup.* Suelves *d. cons. 1. nu. 3.* pero opuesta la excepcion, es materia llana, que no queda acccion, segun dichos Dotores.

Y en nuestro Caso, cõ la presentacion de la Firma, se opuso la excepcion de la falta de adimplementos, legitimamente Sesse *de inhib. cap. 2. §. 1. n. 9.* ibi: *Et præsertim, si per viam Iuris-firmæ oponatur exceptio, & cap. 5. §. 1. nu. 19. & §. 6. nu. 10.*

A mas de que siendo primera provision, devieron oponer dicha excepcion los señores Iurados, pues en las primeras provisiones tiene el Iuez vezes de la parte, y deve replicar todo lo que ella pudiera, si estuviera presente, punctim Suelves *d. cons. 1. n. 3. & tom. 2. d. cons. 9. n. 3.*

Y esto procede con igualdad, no solo en los Contractos reciprocos entre particulares, sino tambien en los Contractos de Vniversidades, vt expresè Sesse *decis. 187. n. 48* que habla de Contracto hecho por la Villa de Sariñena: y *el cons. 9.* de Suelves, es de Arrendamiento hecho por la Villa de Albalate, para que se vea que en esto no tienen privilegio alguno las Vniversidades, sino que tienen obligaciõ de probar los adimplementos, como qualquier singular.

Y se añade, que esta excepcion de falta de adimplementos resulta del mesmo Instrumento del Arrendamiento, en el qual se ponen las partes los cargos que han de cumplir la vna, y la otra vice versa.

Aora a la duda: Las deudas de Vniversidad se han de executar con el privilegio que dizen dichos Fueros: Esto supone deuda cierta, y acciõ liquida: Antes de probar los adimplementos,

A tos,

tos, opuesta la excepcion, ni ay deuda, ni accion: Luego antes de probar dichos adimplementos no puede proceder la rigida execucion que los Fueros disponen; pues lo primero es, que aya deuda, y despues que se execute: y faltando el antecedente, de preciso ha de caer la consequencia.

Y es de advertir, que aunque dichos Fueros previenen la execucion rigida, *no obstante Firma, quanto quiere privilegiada*, pero no excluyen, q̃ se pueda conceder Firma, y con ella inhibir la execucion con excepcion, de *paga, difinimiento, ò otra alguna defension, de la qual aya de constar por instrumento publico*, palabras con que concluye el Fuero *de los Receptores de las Pecunias de la Republica*; sed sic est, que en nuestro caso la *defension* que alegamos consta por el Instrumento del Arrendamiento: Luego esta *defension* no està excluyda, antes bien aprobada en dichos Fueros: La Firma se funda en esta Defensa, ò Excepcion, resultante por el instrumẽto del Arrendamiento: Luego no estamos en aquellas Firmas que no embaraçan la execucion, sino antes bien en las que con expression el Fuero declara, que se pueden conceder para embaraçar la Execucion de las Deudas de Vniversidad.

Ni obsta el dezir dichos señores Iurados *en la Provision*, q̃ les constò de la Deuda por los libros del Racional, y Registros. Lo primero, porq̃ en esto no se les deve creer, ex Bardaxi *Foro 1. de Offic. Diput. n. 4. vers. Verum tamen est*. Molin. *verb. Relatio, vers. Die 26. Aug.* vbi Portol. *n. 6.* Y el Practico *en el Processo sumario verbal*; y se puede juntar à Menochio *lib. 2. præs. 68.* Peregrin. *cons. 24. n. 139. lib. 2.*

Lo segundo, porque de dichas palabras, lo mas que se puede inferir es, que la Ciudad ha cumplido, pero no el que se ayan alegado, y probado los Adimplentos, y assi no basta, vt bene Portol. *d. verb. Rex, n. 233.* ibi: *Qui ex contractu agere vult articulare, & probare debet se adimplevisse omnia quæsivi incũbebãt, ita quod non sufficit adimplevisse, sed opus est id articulasse.*

Resulta de la Copia manifestada, que el Procurador, ni articu-

ticulô, ni probò los Adimplementos; luego aunque digan los señores Iurados q̃ les cõstò de la Deuda, no basta, pues se requiere *articularlo, y probarlo*, y con essa formalidad, *nisi prius articulaverit, & probaverit*, lo dize Portoles *en dichos num.* 232. & 233. y pues esto no se ha alegado, estamos en la Regla, que no puede sobre ello aver probança, Sesse *decis.* 183. *nu.* 10. Suelves *tom.* 2. *cons.* 10. *num.* 1.

Y aunque, sin ofensa de la verdad cõcediessemos, que dichos señores Iurados pudieron proceder *ex officio*; pero aviendose ceñido a proceder en Escrito, y a instancia de Parte, no pudieron desviarse de las Reglas Forales, que excluyen el oficio de Iuez, de calidad, que pues el Procurador de la Ciudad, ni alegô, ni probô, ni exhibiô los Libros, y Registros, ni otra Escritura alguna, no pudieron los dichos señores Iurados hazer merito de los Libros, y Registros, por los quales dizen les constô de la deuda, pues solo avian de atender a lo alegado, y exhibido por el Procurador de la Ciudad, *cap. iudicet.* 3. *q.* 8. latê Covarrub. 1. *variar. cap.* 1. *per tot.* y es proposicion Foral, ex Observ. *Item de consuetud. de lit. contest.* Observ. *Item pone, in fine, de probat.* Observ. *Item si Notarius, de prob. fac. cum carta*, Observ. *fin. de re iud.* Sesse *decis.* 434. *n.* 51. lo qual procede en qualquiere juizio quanto quiere sea sumario, y executivo, cum multis Suelves *tom.* 1. *cons* 12. *à nu.* 62. y en deudas de Vniversidad, es copiosa alegacion Suelves *d. tom.* 2. *cons.* 9.

Por todo lo qual consta de la satisfacion de la Duda, pues fundandose la Firma en la falta de verificacion de Adimplementos, y constando de su merito por Instrumento, es de las que embaraçan la Execucion de las deudas de Vniversidades: y assi en no obedecerla, fue Fractor de Firma Miguel de Vara, y se deve proveer este Apellido, para que se dê principio a su castigo. Salvo, &c. Zaragoça 24. de Noviembre 1667.

Doct. Francisco Iubillar, y Gazo.

Doct. Iuan Antonio Piedrafita, y Albis.